



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCIÓN Nº 181 -2016-ANA/TNRCH

Lima, 26 ABR. 2016

EXP. TNRCH : 343-2014
CUT : 4878-2012
IMPUGNANTE : Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.
ÓRGANO : AAA Caplina - Ocoña
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN : Distrito : Choco
POLÍTICA : Provincia : Castilla
Departamento : Arequipa

SUMILLA:

Se declara fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 1622-2015-ANA/AAA I C-O, en el extremo referido a la medida complementaria, dejándola sin efecto.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante BUENAVENTURA) contra la Resolución Directoral N° 1622-2015-ANA/AAA I C-O, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual se resolvió:

- a) Sancionar a BUENAVENTURA con una multa de cinco (5) UIT por efectuar vertimiento de aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
b) Disponer como medida complementaria que BUENAVENTURA, en un plazo de sesenta (60) días, clausure los vertimientos que viene efectuando al río Challa, bajo apercibimiento de procederse por la vía coactiva.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

BUENAVENTURA solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1622-2015-ANA/AAA I C-O.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. La resolución impugnada vulnera el Principio de Retroactividad Benigna contemplado en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debido a que la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, vigente en la actualidad, le da continuidad a los efectos de la autorización de vertimiento vencida e incluso le otorga efectos retroactivos a la renovación.
3.2. Al momento en que se efectuaron las inspecciones contaba con autorización de vertimientos, debido a que la Resolución Directoral N° 0161-2011-ANA-DGCRH tuvo eficacia anticipada al 18.02.2011, fecha en que venció la autorización anterior, habiendo solicitado la renovación de dicha autorización incluso antes de su vencimiento; por lo que no debió ser sancionada.
3.3. La Resolución Directoral N° 1622-2015-ANA/AAA I C-O vulnera el Principio de Razonabilidad, debido a que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña sancionó con una multa de cinco



(5) UIT sin tomar en consideración que durante el trámite de renovación de la autorización de vertimiento, la autorización vencida debía seguir surtiendo efectos, quedando CEDIMIN obligada a cumplir con lo establecido en la misma, conforme lo establece la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA.

Además, la norma busca sancionar al administrado que realiza vertimientos sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, no a aquel que habiendo obtenido anteriormente una autorización de vertimiento ha solicitado su renovación con anticipación.

3.4. El contenido de la Resolución Directoral N° 1622-2015-ANA/AAA I C-O es jurídicamente imposible, deviniendo en nula debido a que está fundamentada en una falsa valoración de los hechos:

- a) Si bien la resolución impugnada dispone como medida complementaria que se clausure los vertimientos que se vienen efectuando al río Challa, cabe señalar que los vertimientos materia del presente procedimiento, provenientes de la Bocamina del nivel 4880 (Estación E12) nunca han sido efectuados al río Challa sino a la quebrada Cortada.
- b) La bocamina fue cerrada con un tapón hermético, por lo que se dejó de efectuar vertimientos. Es por ello que la Resolución Directoral N° 108-2015-ANA-DGCRH resolvió extinguir, por renuncia del titular, la autorización de vertimiento que se encontraba vigente.

#### 4. ANTECEDENTES

**Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Notificación N° 0131-2011-ANA-ALA.CM**

4.1. Mediante Cédula de Notificación N° 725-2011 – Castilla, la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Arequipa notificó a la Administración Local de Agua Camaná-Majes la Disposición N° 01.2011-FPEMA-MP-AR de fecha 31.03.2012 con relación al Caso N° 1506015201-2011-70-0, mediante la cual se le exhortó a realizar las acciones de supervisión y fiscalización y de ser el caso sancionar a Compañía de Exploraciones, Desarrollo e Inversiones Mineras S.A.C. (en adelante CEDIMIN).

4.2. El 05.05.2011, la Administración Local del Agua Camaná-Majes efectuó una inspección ocular en el Túnel N° 4880 Bocamina Principal de CEDIMIN, ubicado en las coordenadas UTM 809 598 mE y 8 288 831 mN, y en el acta de la referida diligencia dejó constancia de la existencia de un caudal de 125 l/s, medición efectuada mediante el método de flotador. Asimismo, se señaló que el referido caudal *es vertimiento de las galerías filtrantes del Túnel 4880, estas aguas fluyen a la quebrada Cortada, para luego desembocar al río Challa sector Callanca afluente del río Colca – Majes – Camaná*.

4.3. El 02.06.2011, la Administración Local de Agua Camaná-Majes realizó una segunda inspección ocular y en el acta de dicha diligencia señaló que en la quebrada Cortada *por donde fluye el río Challa a 1.5 km. aprox. dede [sic] la Bocamina del nivel 4880*, se verificó *la existencia del vertimiento de aguas residuales tratadas de uso minero por un volumen o caudal de 125 l/seg. ubicado a una altitud de 4412 en las coordenadas 807 833 mE y 8 288 486 mN*.

**Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Notificación N° 0131-2011-ANA-ALA.CM**

4.4. La Administración Local de Agua Camaná-Majes, mediante la Notificación N° 0131-2011-ANA-ALA.CM de fecha 27.07.2011, inició el procedimiento administrativo sancionador contra CEDIMIN por verter aguas residuales industriales tratadas sin autorización en el cuerpo de agua de la quebrada Cortada, río Challa, tributario del río Miña, Colca, Majes y por haber sobrepasado el caudal anual total máximo de vertimiento autorizado mediante la Resolución Directoral N° 0333-



2009/DIGESA/SA, hechos tipificados en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, calificando la infracción como muy grave.

4.5. Con el escrito ingresado el 11.08.2011, CEDIMIN presentó sus descargos argumentando que no había cometido la infracción de efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, que se encontraba inscrito en el Programa de Adecuación de Vertimientos y Reuso de Agua Residual (PAVER) y que había iniciado los trámites para la renovación de la autorización, contando con la opinión técnica favorable de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) del Ministerio de Salud. Asimismo, indicó que la infracción referida a realizar vertimientos por encima del volumen autorizado no se encuentra tipificada.



4.6. Mediante la Resolución Directoral N° 090-2011-ANA/AAA I C-O de fecha 15.02.2012 y notificada el 08.03.2012, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña: (i) sancionó a CEDIMIN, con una multa de cinco (5) UIT por verter aguas industriales tratadas por un caudal mayor que el otorgado; y (ii) dispuso que la Administración Local de Agua Camaná-Majes realice acciones de supervisión inopinadas a fin de verificar el volumen a descargar.

Se evidencia, que la autoridad de primera instancia emitió la Resolución Directoral N° 090-2011-ANA/AAA I C-O con un error en la redacción del año, dado que al haberse emitido con fecha 15.02.2012 la referida resolución corresponde al año 2012, debiendo tomar en adelante la siguiente numeración: Resolución Directoral N° 090-2012-ANA/AAA I C-O.

4.7. El 29.03.2012, CEDIMIN interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 090-2012-ANA/AAA I C-O.

4.8. Con el escrito de fecha 26.07.2013, BUENAVENTURA informó a la Autoridad Nacional del Agua que con la Escritura Pública de fecha 17.05.2013 se formalizó la fusión por absorción mediante la cual BUENAVENTURA se fusionó con CEDIMIN, absorbiéndola y asumiendo a título universal y en bloque su patrimonio. En ese sentido, solicitó que a partir de la fecha se considere para todos los fines y efectos a BUENAVENTURA como titular de la Unidad Económica Administrativa Chaquelle – Mina Paula, Concesión Acumulación Ancoyo – Mina Shila y el Proyecto de Exploración Tambomayo. Asimismo, solicitó que para cualquier efecto legal y en toda autorización, permiso, licencia y/o procedimiento administrativo en trámite donde se mencione como titular a CEDIMIN se considere como actual titular a BUENAVENTURA.



4.9. Mediante la Resolución N° 282-2014-ANA/TNRCH de fecha 23.10.2014, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas: (i) declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por CEDIMIN contra la Resolución Directoral N° 090-2012-ANA/AAA I C-O; y (ii) dispuso que la Administración Local de Agua Camaná-Majes notifique a la citada empresa el inicio del procedimiento administrativo sancionador por verter aguas residuales tratadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, observando lo dispuesto en los artículos 234° y 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### **Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador luego de emitida la Resolución N° 282-2014-ANA/TNRCH**

4.10. La Administración Local de Agua Camaná-Majes, con la Notificación N° 001-2015-ANA-AAA.CO-ALA.CM de fecha 06.01.2015, comunicó a CEDIMIN el inicio del procedimiento administrativo sancionador por verter aguas residuales industriales tratadas sin autorización al cuerpo de agua de la quebrada Cortada, río Challa, tributario del río Miña, Colca, Majes, hecho tipificado en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, calificando la infracción como muy grave.

4.11. Con el escrito ingresado el 14.01.2015, BUENAVENTURA presentó sus descargos señalando lo mismo que indicó en el escrito de descargos descrito en el numeral 4.5. de la presente resolución



y que la Notificación N° 001-2015-ANA-AAA.CO-ALA.CM vulnera los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento y Razonabilidad.

4.12. En el Informe Técnico N° 007-2015-ANA-AAA.CO-ALA.CM-AT/GFA de fecha 26.01.2015, la Administración Local de Agua Camaná-Majes señaló que CEDIMIN, durante el periodo en el cual estuvo tramitando la renovación de la autorización de vertimiento de agua residual industrial, ha estado efectuando el vertimiento de agua residual industrial proveniente de la Bocamina del nivel 4880 de la Unidad de Producción Mina Paula con un caudal de 125 l/s, hacia la quebrada Cortada, afluente del río Challa, sector Callanca, comunidad Miña, distrito Choco, región Arequipa.



4.13. En el Informe Técnico N° 048-2015-ANA-AAA.CO-ALA.CM de fecha 26.01.2015, el citado órgano desconcentrado indicó lo siguiente:

- a) BUENAVENTURA, titular del patrimonio de CEDIMIN ha venido efectuando el vertimiento de agua residual industrial a la quebrada Cortada, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- b) En el escrito de descargo la referida empresa no ha demostrado que cuenta con la Constancia de Inscripción en el PAVER como instrumento legal que le faculte a seguir efectuando el vertimiento.
- c) La sanción debe ser calificada como grave, debido a que la empresa no cuenta con la respectiva autorización de vertimiento de aguas residuales industriales y se le debe imponer una multa de cinco (5) UIT.



4.14. La Sub Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en el Informe Técnico N° 016-2015-ANA-AAA.CO-SDGCRH de fecha 04.05.2015, evaluó la sanción recomendada por la Administración Local de Agua Camaná-Majes y consideró necesario reducirla a 2.1 UIT. Para ello, tomó en consideración diferentes criterios como el volumen de agua residual industrial vertida a la quebrada Cortada y el periodo durante el cual la Autoridad Nacional del Agua no cobró la retribución económica por el referido vertimiento de aguas residuales industriales.

4.15. En el Informe Técnico N° 023-2015-ANA-AAA.CO-ALA.CM-AT/GFA de fecha 03.07.2015, la Administración Local de Agua Camaná-Majes señaló que CEDIMIN no ha presentado ningún documento que guarde relación con el PAVER y que tampoco se ha emitido ninguna Constancia de Inscripción en el PAVER a favor de CEDIMIN.<sup>1</sup>

4.16. La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en el Informe Legal N° 361-2015-ANA-AAA I C-O/UAJ-JJRA de fecha 23.10.2015, señaló lo siguiente:

- a) El artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que la infracción de "Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua (...) sin autorización" no puede ser calificada como leve, por lo que debe ser calificada como grave o muy grave.
- b) Con relación al criterio establecido en el artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, referido a las circunstancias de la comisión de la infracción, cabe señalar que BUENAVENTURA, "pese a tener conciencia que su autorización de vertimiento había caducado, continuó efectuando descargas de vertimientos sin contar con ninguna autorización previa".
- c) "(...) la connotación de la infracción cometida corresponde sea calificada como grave."
- d) El artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que las conductas sancionables calificadas como grave dan lugar a una sanción administrativa de multa mayor de

<sup>1</sup> El Informe Técnico N° 023-2015-ANA-AAA.CO-ALA.CM-AT/GFA fue remitido por la Administración Local de Agua Camaná-Majes a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en atención al Memorando N° 106-2015-ANA-AAA.CO-SDGCRH de fecha 02.07.2015, mediante el cual la Sub Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la referida Autoridad Administrativa del Agua solicitó que se informe si CEDIMIN había presentado los formatos de Declaración Jurada de Vertimiento o Reuso del PAVER y si la Administración Local de Agua Camaná-Majes había emitido alguna Constancia de Acabamiento al PAVER a favor de CEDIMIN.



dos (2) UIT y menor de cinco (5) UIT; por lo que en atención a lo desarrollado en los literales precedentes y en aplicación del Principio de Razonabilidad, corresponde imponer a BUENAVENTURA una multa de cinco (5) UIT.

4.17. Con la Resolución Directoral N° 1622-2015-ANA/AAA I C-O de fecha 30.11.2015, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió:

- a) Sancionar a BUENAVENTURA con una multa de cinco (5) UIT por efectuar vertimiento de aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- b) Disponer como medida complementaria que BUENAVENTURA, en un plazo de sesenta (60) días, cierre los vertimientos que viene efectuando al río Challa, bajo apercibimiento de procederse por la vía coactiva.



**Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa luego de emitida la Resolución N° 282-2014-ANA/TNRCH**

4.18. Con el escrito ingresado el 19.01.2016, BUENAVENTURA interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1622-2015-ANA/AAA I C-O; adjuntando, entre otros, los siguientes documentos:

- a) Resolución Directoral N° 0161-2011-ANA-DGCRH de fecha 05.08.2011.
- b) Resolución Directoral N° 123-2012-ANA-DGCRH de fecha 14.09.2012.
- c) Resolución Directoral N° 257-2013-ANA-DGCRH de fecha 30.10.2013.
- d) Resolución Directoral N° 108-2015-ANA-DGCRH, de fecha 30.04.2015.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.



### Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a la infracción imputada a BUENAVENTURA

6.1. El numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos dispone que constituye infracción en materia de agua el "realizar vertimientos sin autorización".

Asimismo, el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que es infracción en materia de recursos hídricos el "efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reuso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua".

6.2. En el presente caso se sancionó a BUENAVENTURA con una multa de cinco (5) UIT por haber realizado vertimientos de aguas residuales industriales tratadas en la quebrada Cortada sin



autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo cual fue acreditado con los siguientes medios probatorios:

- a) El acta de inspección ocular de fecha 05.05.2011, en la cual la Administración Local del Agua Camaná-Majes dejó constancia de un "vertimiento de las galerías filtrantes del Túnel 4880, estas aguas fluyen a la quebrada Cortada, para luego desembocar al río Challa sector Callanca afluente del río Colca - Majes - Camaná".
- b) El acta de inspección ocular de fecha 02.06.2011, en la cual el citado órgano desconcentrado señaló que en la quebrada Cortada por donde fluye el río Challa a 1.5 kilómetros aproximadamente, desde la Bocamina del nivel 4880, se verificó la existencia del vertimiento de aguas residuales tratadas de uso minero por un volumen o caudal de 125 l/s, "ubicado a una altitud de 4412 en las coordenadas 807 833 mE y 8 288 486 mN".
- c) El escrito ingresado el 14.01.2015, mediante el cual BUENAVENTURA presentó sus descargos y en el cual reconoció que CEDIMIN estuvo sin autorización para efectuar el vertimiento de aguas residuales proveniente de la Bocamina del nivel 4880 de la Unidad de Producción Mina Paula, debido a que el 18.02.2011 había vencido la autorización sanitaria del sistema de tratamiento y disposición sanitaria de aguas residuales industriales para vertimiento que fue otorgada con la Resolución Directoral N° 0333-2009/DIGESA/SA.
- d) El Informe Técnico N° 007-2015-ANA-AAA.CO-ALA.CM-AT/GFA, en el cual la Administración Local de Agua Camaná-Majes señaló que durante el periodo en el cual CEDIMIN estuvo tramitando la renovación de la autorización de vertimiento de agua residual industrial, la misma efectuó el vertimiento de agua residual industrial proveniente de la Bocamina del nivel 4880 de la Unidad de Producción Mina Paula con un caudal de 125 l/s, hacia la quebrada Cortada.
- e) El Informe Técnico N° 048-2015-ANA-AAA.CO-ALA.CM, en el cual el citado órgano desconcentrado indicó que BUENAVENTURA no ha demostrado que cuenta con la Constancia de Inscripción en el PAVER como instrumento legal que le faculte a seguir efectuando el vertimiento.
- f) El Informe Técnico N° 023-2015-ANA-AAA.CO-ALA.CM-AT/GFA, en el cual la Administración Local de Agua Camaná-Majes señaló que CEDIMIN no ha presentado ningún documento que guarde relación con el PAVER y que tampoco se ha emitido ninguna Constancia de Inscripción en el PAVER a favor de CEDIMIN.

### Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por BUENAVENTURA

6.3. En cuanto al argumento descrito en el numeral 3.1. de la presente resolución, corresponde indicar lo siguiente:

6.3.1. El numeral 5 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General contempla el Principio de Irretroactividad y establece que "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables".

6.3.2. Con relación al principio antes mencionado, Juan Carlos Morón Urbina señala lo siguiente:

*"Si la norma posterior contempla una sanción más benigna, establece plazos inferiores de prescripción, deroga el carácter ilícito de la conducta, si modifica los elementos del tipo de modo que no aplique a los hechos incurridos, o si establece plazos inferiores de prescripción será de aplicación al caso concreto la norma posterior de manera retroactiva.*

(...)

*Por lo expuesto, cuando el artículo 230 inciso 5 de la Ley N° 27444 indica que son aplicables "las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar", debemos comprender a todas aquellas*



disposiciones anteriores a la comisión de la infracción que regulen el supuesto típico, las sanciones aplicables, los plazos de prescripción, las reglas de atenuación de la sanción, etc. En ese mismo sentido, cuando la misma norma alude a la retroactividad en caso que "las posteriores le sean más favorables" debe ser entendido como aquellas normas vigentes al momento de la resolución del procedimiento sancionador que devengan en aplicables para dilucidar la tipificación, la prescripción, las penas a aplicar, los criterios de atenuación, etc."<sup>2</sup>

- 6.3.3. BUENAVENTURA invoca el Principio de Irretroactividad a fin de que las disposiciones de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA que aprobó el Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales Tratadas sean aplicadas a la Resolución Directoral N° 0161-2011-ANA-DGCRH, mediante la cual se otorgó a CEDIMIN la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la Unidad Económica Administrativa Chaquelle – Mina Paula.



De esa manera, en atención al numeral 27.5 del artículo 27° del citado reglamento<sup>3</sup>, BUENAVENTURA entiende que la referida autorización estuvo vigente desde el día siguiente del vencimiento de la autorización anterior, otorgada con la Resolución Directoral N° 0333-2009/DIGESA/SA.

- 6.3.4. Sin embargo, conforme a lo señalado en el numeral 6.3.2. de la presente resolución, el Principio de Irretroactividad hace referencia únicamente a disposiciones sancionadoras; es decir, disposiciones relacionadas con la tipificación, la sanción, la prescripción, los criterios de atenuación y cualquier aspecto relacionado con el procedimiento administrativo sancionador.

- 6.3.5. En consecuencia, el citado principio no podría ser aplicado a las disposiciones de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, debido a que este acto administrativo no guarda relación alguna con el procedimiento sancionador sino con el otorgamiento de autorizaciones de vertimiento y reuso de aguas residuales.

- 6.3.6. Además, cabe señalar que el artículo 103° de la Constitución Política del Perú de 1993 establece que "(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)"; por lo que no corresponde que la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA que entró en vigencia el 02.06.2013 sea aplicada a un procedimiento de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas que inició y concluyó en el año 2011 con la emisión de la Resolución Directoral N° 0161-2011-ANA-DGCRH de fecha 05.08.2011.

- 6.3.7. En atención a lo expuesto en los numerales precedentes, este Tribunal considera que lo argumentado por BUENAVENTURA en este extremo no resulta amparable.

- 6.4. Con relación al argumento descrito en el numeral 3.2. de la presente resolución, corresponde señalar lo siguiente:

- 6.4.1. Con la Resolución Directoral N° 0333-2009/DIGESA/SA de fecha 03.02.2009 y notificada a CEDIMIN el 18.02.2009, DIGESA otorgó a la referida empresa la autorización sanitaria del sistema de tratamiento y disposición sanitaria de aguas residuales industriales para vertimiento proveniente de la Bocamina del nivel 4880 de la Unidad de Producción Mina Paula. Dicha autorización se otorgó por un periodo de dos (2) años contados a partir de la fecha de su notificación, por lo que tuvo vigencia desde el 18.02.2009 hasta el 18.02.2011.

<sup>2</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 2014, pp. 776-778.

<sup>3</sup> "La vigencia de la renovación surtirá efectos a partir del día siguiente del vencimiento de la autorización inmediata anterior."



6.4.2. Mediante la Resolución Directoral N° 0161-2011-ANA-DGCRH de fecha 05.08.2011, la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua otorgó a CEDIMIN la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la Unidad Económica Administrativa Chaquelle – Mina Paula por un periodo de dos (2) años contados a partir de la notificación de la citada resolución, por lo que no estuvo vigente desde el 18.02.2011 como alega la impugnante.

6.4.3. Este Tribunal no ha tenido a la vista el acta de notificación de la Resolución Directoral N° 0161-2011-ANA-DGCRH; no obstante, se entiende que la misma debió ser notificada a CEDIMIN en fecha posterior al 05.08.2011, fecha de su emisión. Por lo tanto, se advierte que existe un periodo de tiempo contado a partir del 19.02.2011 hasta el 05.08.2011 en el cual CEDIMIN no contaba con autorización de vertimientos.

6.4.4. Si bien el Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales Tratadas, aprobado con la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, en el numeral 27.5 de su artículo 27° establece que *"La vigencia de la renovación surtirá efectos a partir del día siguiente del vencimiento de la autorización inmediata anterior."*, cabe señalar que la citada resolución entró en vigencia el 02.06.2013, en fecha posterior a la emisión de la Resolución Directoral N° 0161-2011-ANA-DGCRH de fecha 05.08.2011; por lo que la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA no resultaba aplicable al procedimiento que dio lugar a la Resolución Directoral N° 0161-2011-ANA-DGCRH.

6.4.5. Además, el numeral 17.1 del artículo 17° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que *"La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción"*.

6.4.6. En ese sentido, la eficacia anticipada de un acto administrativo debe estar contemplado de forma expresa en el mismo. Sin embargo, en la revisión de la Resolución Directoral N° 0161-2011-ANA-DGCRH se observa que la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos no dispuso que la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas tendría eficacia anticipada sino que estaría vigente a partir de la notificación de la citada resolución; por lo que este Tribunal considera que no resulta amparable lo argumentado por BUENAVENTURA en este extremo.

6.5. Respecto al argumento descrito en el numeral 3.3. de la presente resolución, corresponde señalar lo siguiente:

6.5.1. BUENAVENTURA señala que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña la sancionó con una multa de cinco (5) UIT sin tomar en consideración que durante el trámite de renovación de la autorización de vertimiento, la autorización vencida debía seguir surtiendo efectos, quedando CEDIMIN obligada a cumplir con lo establecido en la misma, conforme lo establece la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA.

6.5.2. El numeral 27.4 del artículo 27° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales Tratadas aprobado con la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA dispone que *"En tanto se emita el acto administrativo de renovación, el administrado queda obligado a cumplir con las obligaciones establecidas en la última autorización de vertimiento o reuso de aguas residuales tratadas otorgada"*.

6.5.3. Al respecto, este Tribunal se remite a lo expuesto en los numerales 6.3.1. al 6.3.7. de la presente resolución a fin de reiterar que las disposiciones de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA no pueden ser aplicadas de forma retroactiva al procedimiento



administrativo de autorización de vertimiento iniciado por CEDIMIN que concluyó con la emisión de la Resolución Directoral N° 0161-2011-ANA-DGCRH, debido a que no se trata de disposiciones sancionadoras y el referido procedimiento ya había concluido; por lo tanto, lo argumentado por BUENAVENTURA en este extremo no resulta amparable.

6.6. Con relación al argumento descrito en el numeral 3.4. de la presente resolución, corresponde indicar lo siguiente:

6.6.1. Respecto a que los vertimientos materia del presente procedimiento nunca fueron efectuados en el río Challa sino a la quebrada Cortada, cabe precisar que según lo señalado en el numeral 4.2. de la presente resolución, en la inspección ocular realizada el 05.05.2011 se constató que los vertimientos se efectuaban en la quebrada Cortada "para luego desembocar al río Challa"; por lo que no se trataría de un nuevo punto de vertimiento determinado por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña.

6.6.2. Con relación a la extinción de la autorización de vertimiento, cabe señalar que el 05.08.2011, la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua emitió la Resolución Directoral N° 0161-2011-ANA-DGCRH mediante la cual otorgó a CEDIMIN la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la Unidad Económica Administrativa Chaquella – Mina Paula.

Luego, el 30.10.2013, la citada dirección emitió la Resolución Directoral N° 257-2013-ANA-DGCRH con la cual renovó a favor de BUENAVENTURA, por un plazo de tres (3) años adicionales y con eficacia anticipada al 13.08.2013, la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas que fue otorgada mediante la Resolución Directoral N° 0161-2011-ANA-DGCRH.

Finalmente, el 30.04.2015, la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos emitió la Resolución Directoral N° 108-2015-ANA-DGCRH mediante la cual declaró la extinción por renuncia del titular de la autorización de vertimientos de aguas residuales industriales tratadas que fue otorgada y renovada con las resoluciones mencionadas en los párrafos precedentes.

6.6.3. En atención a lo señalado en el numeral precedente, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña no debió disponer como medida complementaria en la Resolución Directoral N° 1622-2015-ANA/AAA I C-O que BUENAVENTURA, en un plazo de sesenta (60) días, debía clausurar los vertimientos que venía efectuando al río Challa; por lo que este Tribunal considera que corresponde declarar fundado el argumento de BUENAVENTURA en este extremo y en consecuencia dejar sin efecto la referida medida complementaria.

6.6.4. Sin perjuicio de lo expuesto, este Tribunal considera que resulta pertinente disponer que la Administración Local de Agua Camaná-Majes verifique que BUENAVENTURA, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 108-2015-ANA-DGCRH, no efectúa ningún vertimiento a la quebrada Cortada.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 181-2016-ANA-TNRCH/ST y por las consideraciones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

#### RESUELVE:

1°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 1622-2015-ANA/AAA I C-O, en el extremo referido a la medida complementaria, dejándola sin efecto.

2°.- Confirmar en lo demás que contiene la Resolución Directoral N° 1622-2015-ANA/AAA I C-O, en cuanto



no se oponga a la presente resolución.

3°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
PRESIDENTE



**JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS**  
VOCAL



**LUCÍA DELFINA RUIZ OSTOIC**  
VOCAL



**JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ**  
VOCAL